Art. 2o. Cualquier copropietario de terreno comunero puede demandar ante los jueces competentes el abandono del terreno o parte del tereno ocupado sin derecho, por cualquier persona.

Art. 3o. Los jueces quedan capacitados para conocer y homologar, si fueren conforme a derecho, los expedientes de mensuras generales y los de particiones de terrenos comuneros que, hayan sido terminados antes de la publicación de dicha Orden Ejecutiva No. 363.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 2, 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva No. 418.**

G. O. No. 3097.

---

CONSIDERANDO: Que ha sido claramente demostrado al Gobierno Militar que el número actual de farmacéuticos graduados en este país es inadecuado para llenar los requisitos de la Ley de Sanidad y para llenar las necesidades del país; y

CONSIDERANDO: Que ha sido claramente demostrado que el método actual de proporcionar tales farmacéuticos en este pais es inadecuado para llenar las inmediatas necesidades del país; y

CONSIDERANDO: Que estas necesidades han sido traídas a la atención del Gobierno Militar por varios farmacéuticos del país junto con una urgente petición para su remedio;

POR TANTO: En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está autorizado á expedir un certificado de suficiencia para el ejercicio de la farmacia a cualquier persona que le presente prueba satisfactoria de identidad, buena reputación moral, de ser un graduado de alguna universidad, colegio o escuela de farmacia de

buen crédito, establecida en algun pais o Estado extrangero, y de estar licenciado legalmente para el ejercicio de la farmacia en cualquier pais o Estado extrangero cuyos requisitos para tal licencia sean, cuando menos, equivalentes a los de este pais.

Una universidad, colegio o escuela de farmacia para que esté en buen crédito, como se requiere por este artículo, será aquel o aquella que tenga una reputación tan alta como la que exige la Asociación de Colegios de Médicos Americanos para el grado en cuestión. No se tendrá en consideración ninguna universidad, colegio o escuela que cometiere falsificación en sus registros, en sus facilidades clínicas, o con respecto a sus estudiantes o graduados.

2. Las pruebas requeridas por el artículo anterior deben ser verificadas por un representante diplomático o consular de la República Dominicana en el pais o Estado donde el solicitante de referencia sea licenciado para ejercer.

3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva cesarán el día 1o. de Enero de 1921.

Siempre que, el Poder Ejecutivo, a su discreción, lo creyere necesario, está autorizado a prorrogar, por resolución, las disposiciones de esta orden,

4. Esta Orden Ejecutiva reemplazará todas las leyes y órdenes ejecutivas anteriores que colidan con la presente.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 Marzo, 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 419.

G. O. No. 3099.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, que amplía la Orden Ejecutiva No. 346:

Art. 1. Para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 346, publicada en fecha 5 de Noviembre de 1919, Gaceta Oficial No. 3061, queda ampliada la ley relativa a libertad provisional bajo fianza, de fecha 11 de Diciembre del año 1915, en el sentido que se expresa en los artículos siguientes: